

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta de Madrid del miércoles 12 de Agosto de 1868, núm. 225.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), S. M. el Rey su augusto Esposo y excelsos Hijos llegaron á Lequeitio á las ocho y media de la mañana de ayer, habiéndose embarcado en San Sebastian á las cinco y media.

El desembarco se verificó á las nueve con toda felicidad, en medio de grandes aclamaciones de entusiasmo y de verdadero cariño por todo el pueblo, agolpado en la playa, y gran número de lanchas pescadoras empavesadas que poblaban el mar, ofreciendo un aspecto pintoresco y conmovedor.

Todas las estaciones del tránsito desde Valladolid á San Sebastian estaban profusamente adornadas, engalanadas y llenas de un pueblo numeroso que, en union de las Autoridades de todas clases, saludaban á SS. MM. con muestras de cariñoso entusiasmo, sin que lo intempestivo de la hora en que llegaron á la mayor parte de ellas detuviese al pueblo, siempre amante de sus Reyes, para hacer las demostraciones de respetuoso cariño á los augustos viajeros.

SS. MM. y Real familia continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del sábado 13 de Julio de 1868, núm. 200.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las representaciones dirigidas á este Ministerio y al de Fomento por las empresas de los ferros-carriles de Sevilla á Jerez y Cádiz, de Almansa á Valencia y Tarragona, de Zaragoza á Pamplona y Barcelona y de las demás líneas del Principado de Cataluña, contra la orden circular de esa Direccion general de 25 de Febrero último, por la que se dispuso que las Administraciones de Aduanas que tienen dentro de su radio administrativo alguna ó algunas estaciones de ferro-carriles estableciesen en ellas un servicio permanente de fiscalizacion, destinado á reconocer las mercancías conducidas por los trenes, tanto á la llegada como á la salida.

En su vista, y considerando que era urgentísima la necesidad de reprimir, tan eficazmente como lo permitiera la legislación vigente, la circulacion del fraude y del contrabando, que tenia lugar en grande escala por los caminos de hierro:

Considerando que la circular de 25 de Febrero, dictada con este fin, no hacia otra cosa que prevenir y procurar hacer efectivo el cumplimiento fiel de las disposiciones legales, determinando la forma en que ha de tener lugar:

Considerando que los precep-

tos fiscales vigentes para la represion de los mencionados delitos son extensivos á todo género de transportes, y que la Real orden de 26 de Setiembre de 1864 declaró y dejó á las empresas de los ferro-carriles sujetas á la responsabilidad que el artículo 18 en su núm. 4.º, y el 19 en su núm. 3.º, del Real decreto de 14 de Junio de 1852 imponen á los conductores por la zona de géneros licitos é ilícitos sin los signos comprobantes de su legitimidad, y á los de artículos estancados y de contrabando por cualquier punto del reino:

Considerando que esta responsabilidad seria completamente ilusoria de no llevarse á las líneas férreas la vigilancia precisa para que por ellas no puedan circular el fraude y el contrabando, y que ilusoria y sin objeto quedaria tambien la accion fiscal, tanto en los puntos de la zona como en lo interior, supuesto que los defraudadores habian de preferir los medios de transporte que les ofrecieran mayor garantía de seguridad, de economía de tiempo y de ahorro de gastos:

Considerando que las disposiciones de la circular aludida de ningun modo tienden á causar vejaciones ni á entorpecer ni á limitar el tráfico y movimiento de las líneas, ni ha sido este ni puede ser su resultado; y que al paso que son de reconocida necesidad para la represion del fraude y contrabando, no se oponen al movimiento regular de los trenes, ni á que las empresas cumplan con precision sus compromisos; S. M., de con-

formidad con lo informado por V. I., se ha dignado disponer que se desestimen las instancias de las citadas compañías, aprobando y confirmando en todas sus partes la orden circular de 25 de Febrero último, expedida por ese centro directivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1868.—Orovio.—Señor Director general de Impuestos indirectos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber solicitado la casa Ruiz de Velasco y Picavea que se haga extensiva á todo el comercio la habilitacion de los artículos de importacion del extranjero que tiene en la actualidad la Aduana de Pasajes para las fábricas de Rentería:

En su vista, y considerando que en otros pueblos de aquella provincia existen fábricas de lienzos y tejidos de algodón, y que no tan solo estas, sino las de Navarra, Aragon y Cataluña, pueden tener economía de tiempo y de gastos recibiendo las hilazas y el algodón en rama por el referido puerto:

Considerando que la mencionada Aduana está dotada del personal pericial suficiente para el despacho de los artículos cuya importacion se solicita; y teniendo en cuenta que de accederse á lo que

se pretende en nada se perjudican los intereses del Tesoro y que se dan mayores facilidades al comercio para sus transacciones mercantiles; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que se haga extensiva, con las formalidades que previenen las ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, á todo el comercio de la localidad la facultad de importar por la Aduana de Pasajes los artículos para que está habilitada, y cuya concesion solo figura ser para las fábricas de Rentería.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1868.—Orovio.—Sr. Director general de Impuestos indirectos.

(Gaceta de Madrid del miércoles 29 de Julio de 1868, núm. 211.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

El notable descenso que desgraciadamente se viene experimentando de algunos años á esta parte en la renta del tabaco, ha llamado, como no podia menos, la atencion del Ministro que suscribe desde el primer momento en que se halló colocado al frente del departamento de Hacienda.

Al tratar de inquirir, sin embargo, las causas de este decaimiento, con objeto de combatir las que mas directamente han podido contribuir á él, ha tenido ocasion de conocer que, como sucede generalmente en la gran mayoría de los fenómenos económicos de la propia índole, siendo aquellas de muy diverso origen, no es posible atacarlas todas á la vez ni en una sola medida, siendo necesario proceder paulatinamente y segun sea dable hacer uso de los elementos mas á propósito.

Es indudable que lo mismo en esta renta que en todas las demás que responden inmediatamente al mayor ó menor desenvolvimiento del país y á su bienestar, debe haber influido en gran parte y de una manera desfavorable la sensible disminucion que viene sufriendo la fortuna pública despues de una repetida serie de medianas cosechas. Pero además de que es imposible cortar de un modo instantáneo, y á impulso solamente de me-

didias administrativas, los efectos de semejante género de calamidades, prueba que no han sido estas exclusivamente las que han traído la actual baja en la renta, el que durante un periodo de 20 años, como es el trascurrido desde 1845 hasta el 1865, y durante el cual se han padecido crisis análogas á la actual, si no tan intensas, se elevaron sin embargo los rendimientos sucesivamente y sin interrupcion, desde 12.215.995 escudos que produjo el tabaco el primero de dichos años, hasta 36.621.425 á que ascendió el último, que por desgracia ha venido á marcar el apogeo de la renta.

Preciso es, por lo tanto, fundar la agravacion del mal en algun otro hecho coexistente, cuya influencia se ha dejado sentir mucho mas fatalmente en los últimos tiempos; y despues de maduro exámen no puede menos de convenirse, por mas doloroso que sea confesarlo, en que el aumento de contrabando, á que se prestan hoy varias circunstancias reunidas, es principalmente el origen de los considerables perjuicios que por este concepto sufren los intereses del Tesoro. A combatir, pues, aquel mal deben dirigirse en primer término todos los esfuerzos reunidos, siendo necesario para conseguirlo reintegrar ante todo á la Hacienda en una parte de los privilegios que cedió á los particulares segun disposiciones recientes, al otorgarles la venta al menudeo de los cigarrillos habanos, de los cigarrillos y picadura.

Siendo imposible una severa fiscalizacion al lado de semejante franquicia, la consecuencia natural es que la defraudacion se ejerza en tanto ó mayor escala cuanto menor es la eficacia de aquella. Solo así se explica, y por medio de esa coincidencia, el que habiendo llegado, como se ha dicho, la renta del tabaco en el año 1865 hasta 36 millones de escudos, sufriera en el período económico de aquel año al de 1866 la baja de 400.000 escudos, baja que en el de 1866 á 1867 ascendió ya á 1.800.000 escudos y que en el de 1867 á 1868, que acaba de terminar, no es menor de 4.500.000 escudos.

Fundado en estas consideraciones, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Julio de 1868.—Señora:—A L. R. P. de V. M., Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1869 queda prohibida la libre venta de picaduras y cajetillas de cigarrillos de papel procedentes de las Islas de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 2.º Se permite á los particulares la venta de cigarrillos puros de las Islas de Cuba y Puerto Rico, con la precisa condicion de efectuarla por cajas precintadas y selladas, en tiendas con puerta abierta á la calle, sin que en ellas se expendan ningun otro artículo y pagando por subsidio y patente el máximo de las cuotas que hasta ahora venian satisfaciendo, segun las bases de poblacion, los expendedores al por mayor.

Art. 3.º Hasta el dia 1.º de Noviembre próximo se admitirán á despacho por las Aduanas y se adeudarán por las Administraciones de Hacienda pública las picaduras y cajetillas de cigarrillos de papel de las islas de Cuba y Puerto-Rico, consignadas á la venta pública. Pasado dicho plazo será declarada de comiso toda cantidad de tabaco que venga con el expresado destino.

Art. 4.º Desde 1.º de Enero no se admitirá al adeudo é incurrirá en comiso toda cantidad de tabaco que se remese desde cualquier punto en bultos menores de 50 kilogramos.

Art. 5.º Se permite á los particulares que puedan introducir para su consumo hasta 50 kilogramos de cigarrillos puros de la Habana y Puerto-Rico, otros 50 kilogramos de picadura y otros 50 kilogramos de cajetillas de cigarrillos de papel, y desde 1.º de Enero próximo se declarará comiso la existencia de tabacos que se encuentre en poder de particulares, excediendo de aquellos tipos.

Art. 6.º La introduccion de tabacos habanos por las Aduanas marítimas quedará reducida desde 1.º de Enero á las de Barcelona, Cádiz, Coruña, Palma de Mallorca, Santander, Sevilla y Valencia.

Art. 7.º Queda derogado el Real decreto de 20 de Abril de 1866 é instruccion de 5 de Mayo del mismo año en cuanto se oponga á lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para su cumplimiento.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Julio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

(Gaceta de Madrid del domingo 2 de Agosto de 1868, núm. 215.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

El Real decreto de 27 de Marzo de 1826, dictando las reglas á que debian someterse los que aspiren á obtener privilegios de invencion é introduccion, hizo un importante servicio á la industria española, naciente en aquella época y encerrada por lo mismo en muy estrechos límites: las disposiciones del decreto orgánico se creyeron suficientes para asegurar la propiedad industrial de los inventores y para garantizarles contra la mala fé; pero la experiencia y la práctica demostraron muy pronto que no bastaba lo hecho.

Hasta la mitad del presente siglo el procedimiento, el aparato y la máquina que se pretendian privilegiar eran, por punto general, objetos sencillísimos, que si bien representaban un caudal de inteligencia, pocas veces significaban grandes capitales de tiempo y de dinero: hoy, por el contrario, cada invento representa mucho tiempo y mucho dinero invertidos en el estudio, en la preparacion y construccion de las máquinas y aparatos industriales antes de que puedan producir los resultados previstos por el inventor. La importancia misma de la industria, las pingües ganancias que ofrece, y la facilidad con que se conocen y aceptan todos los adelantos, hacen que se estudien los medios de aprovechar los resultados del trabajo ajeno; y aunque en el Real decreto citado se autorizó al poseedor de un privilegio para demandar y perseguir en juicio al que le usurpare su propiedad, en el Código penal publicado despues se fijó una pena para el detentador fraudulento, no proponiéndose el legislador con esta medida, justa y equitativa en el fondo, derogar la accion civil, sino darla nueva fuerza.

Para declarar puesto en práctica un privilegio, intervienen el Gobernador de la provincia, la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, el Conservatorio de Ar-

tes, y por último el Ministerio de Fomento, que declara la práctica; y la experiencia ha demostrado que la simple inspección ocular de los objetos privilegiados no es bastante para comprender si estos son los mismos solicitados, porque la complicación de las máquinas y el secreto que según el art. 12 del mismo Real decreto debe guardarse de la memoria ó descripción del sistema, aparato ó procedimiento que se pretende privilegiar, ofrecen inconvenientes para las personas que presenciaron aquel acto. A fin de evitarlos, es preciso adoptar algunas disposiciones para que, dejando de ser un misterio el objeto privilegiado desde el momento de la concesión, puedan fácilmente cerciorarse de la exactitud de la práctica los funcionarios que en esta diligencia intervengan.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 31 de Julio de 1868.—Señora:—A L. R. P. de V. M., Severo Catalina.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A toda solicitud encaminada á obtener Real cédula de privilegio por invención ó introducción de cualquier objeto de industria deberá acompañar un pliego cerrado que contenga por duplicado la memoria, planos y nota explicativa del objeto que se pretenda privilegiar.

Art. 2.º Una vez concedido el privilegio, quedará archivado en el Conservatorio de Artes, y á disposición de la Administración, un ejemplar de los documentos expresados en el artículo anterior, y el otro, sellado y autorizado por el Director de dicha dependencia, se unirá á la Real cédula que se expida como parte integrante de ella, expresándose así en la misma.

Art. 3.º Se declara en toda su fuerza y vigor la acción civil concedida al poseedor de un privilegio por los artículos 24, 26 y 27 del Real decreto de 27 de Marzo de 1826, sin perjuicio de la criminal que en su caso pueda ejercitarse.

Art. 4.º Será potestativo en el poseedor perjudicado optar entre la acción civil y la criminal;

pero de oficio podrá perseguirse también criminalmente al detentador fraudulento, cuando el Ministerio público lo estime conveniente.

Dado en el Real sitio de San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de haber manifestado el Obispo de Segovia la conveniencia de declarar que los documentos ó actas de conmutación que expidan los Prelados á favor de las familias interesadas en los bienes de capellanías colativas son suficientes para inscribirlos en el Registro de la Propiedad, y que puede hacerse desde luego la inscripción á nombre de aquellas familias, ó del comprador en el caso de venta judicial, sin necesidad de que sean antes inscritos al de la capellanía ó fundación de que proceden.

Considerando que los bienes de las capellanías colativas declaradas extinguidas en el art. 3.º del convenio de 24 de Junio último pertenecen á las familias desde que en tiempo oportuno los reclamaron judicialmente, en virtud del derecho que para ello les había dado la ley de 19 de Agosto de 1841, sin que en aquel convenio se les haya impuesto otra obligación que la de redimir las cargas en la forma establecida en el mismo:

Considerando que esta redención debe acreditarse, según nuestro derecho, en escritura pública, cuyo documento exige también el art. 82 de la ley Hipotecaria para que pueda cancelarse la inscripción de la carga redimida:

Considerando que las capellanías colativas declaradas subsistentes en el art. 4.º del citado convenio no pertenecen á las familias, porque si bien la citada ley de 1841 les dió derecho á adquirirlos, no llegó á consumarse la adquisición por no haberlos reclamado judicialmente:

Considerando que el convenio de 24 de Junio ha respetado el referido derecho y establecido en su consecuencia que, realizada que sea por las familias la conmutación de rentas, ó vendidos judicialmente en su defecto los bienes para

ello necesarios, corresponden á aquellas en calidad de libres los de las capellanías de que se trata.

Considerando que el título de la adquisición de estos bienes no puede ser otro que el de la fundación de la capellanía, con la alteración introducida en la misma por la ley de 1841; y la conmutación de rentas solo es el cumplimiento de la condición que, según el convenio ya citado, suspende la eficacia de dicho título:

Considerando que la disposición contenida en el art. 20 de la ley Hipotecaria no es aplicable á los referidos títulos por ser anteriores á dicha ley, pero sí lo es á las ventas judiciales que se verifiquen para realizar la conmutación de las rentas; la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el muy Rdo. Nuncio Apostólico, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los bienes de las capellanías colativas declaradas extinguidas pueden inscribirse en el Registro de la Propiedad á favor de los que los hubiesen reclamado judicialmente, presentando la ejecutoria que hayan obtenido ú obtengan, la escritura de fundación, y además las de inventario y partición en los casos necesarios.

2.º Las cargas á que estén afectos los referidos bienes deben inscribirse á favor de la capellanía, presentándose los documentos correspondientes si se quiere inscribir el dominio, ú observándose lo establecido en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864 si solo se inscribe la posesión. En el caso de que por no hallarse inscrito el dominio de los bienes no fuera posible inscribir las referidas cargas, podrá practicarse lo dispuesto en los artículos 317, 318 y 319 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

3.º La redención de las expresadas cargas debe consignarse en escritura pública para que pueda ser inscrita.

4.º Los bienes de las capellanías colativas declaradas subsistentes podrán inscribirse á favor de las familias, presentándose los documentos expresados en la disposición 1.ª de esta Real orden, y además el documento ó acta librada por el respectivo Diocesano, que acredite haberse realizado la conmutación de las rentas. Para verificarse dicha inscripción no es preciso que los bienes se inscriban

previamente á favor de la capellanía de que proceden.

5.º Si se vendiesen judicialmente bienes de la capellanía para realizarse la conmutación de las rentas, las escrituras de venta no podrán ser inscritas sin que antes se inscriban los bienes á favor de la capellanía, bien sea la inscripción de dominio, ó solo la de posesión, observándose en este segundo caso lo prevenido en el citado Real decreto de 11 de Noviembre de 1864.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 27 de Julio de 1868.—Coronado.—Señor Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Vigilancia

Del pueblo de Adrada de Piron ha sido robada una pollina de las señas que á continuación se expresan: los Alcaldes, Guardia civil y rural y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca, y habida que sea la conducirán á disposición del Alcalde de dicho pueblo con la persona en cuyo poder se halle, caso de que fuese sospechosa. Segovia 13 de Agosto de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Señas de la pollina.

Pelo castaño fino, edad de 4 á 5 años, alzada regular, bien tratada, un poco rozada en los hombros, un lunar blanco en el costillar y herrada de las manos.

Vigilancia.

En virtud de telegrama del señor Juez de primera instancia de Avila, los Alcaldes, Guardia civil y rural y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Patricio Segovia Pascual, cuyas señas se expresan á continuación, y habido que sea lo conducirán á disposición de dicho Sr. Juez. Segovia 12 de Agosto de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Señas del Patricio.

Edad 48 á 50 años, alto, virolento, descolorido, pantalon para azul, chaleco negro de paño, en mangas de camisa, zapatos gruesos, sombrero calañés ancho de alas.

Vigilancia.

En la provincia de Avila han sido robadas tres caballerías cuyas señas se expresan á continuacion: los Alcaldes, Guardia civil y rural y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y caso de ser habidas las pondrán á mi disposicion con la persona en cuyo poder se hallen, si infundiese sospechas. Segovia 11 de Agosto de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Señas de las caballerías.

Un caballo castaño, crin larga, seis cuartas de alzada, edad cinco años, una cicatriz á la izquierda de la cruz.

Una yegua pelicana, edad tres años, alzada seis cuartas y cuatro dedos, una untura fuerte reciente en la cruz y marcada con una a en el hocico.

Otra yegua negra, edad cinco años, alzada siete cuartas y tres dedos, marcada con una cruz en la nalga izquierda, con la cola y crin cortadas.

Vigilancia.

Del pueblo de Canencia se ha fugado el procesado por delito grave, Enrique Gimenez Fernandez, cuyas señas se expresan á continuacion: los Alcaldes, Guardia civil y rural y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y captura, y caso de ser habido lo conducirán á mi disposicion. Segovia 11 de Agosto de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Señas de Enrique Gimenez.

Edad 23 años, estatura un metro 700 milímetros, ojos pardos, nariz regular, barba como de su edad, color moreno como de campo: viste sombrero chambergo, chaqueta de paño pardo corta, chaleco de pana negra liso, conforro de lienzo casero, calzon corto de paño pardo, botas de becerro redondas, sin polaca, calza albarcas de cuero sujetas con correas, no lleva documento de vigilancia expedido por aquella Alcaldía y es de oficio pastor.

Vigilancia.

Del pueblo de Miguelañez se ha ausentado Pedro Alvarez (a) Polvorin, cuyas señas se expresan á continuacion: los Alcaldes, Guardia

y demás dependientes de mi autoridad, procederán á su busca y captura, y habido que sea lo conducirán á disposicion del Alcalde de dicho pueblo. Segovia 11 de Agosto de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Señas del Pedro.

Edad 62 años, pelo canoso, algo falto por cima de la frente, na-

ríz afilada, barba regular, consumido de cara, viste calzon corto, chaqueta y chaleco de paño ó sayal del país, medias blancas y alpargatas ó zapatos y capa de sayal usada. Lleva un macho mular yegüizo de bastante alzada, edad cerrada, pelo castaño oscuro, bastante quebrantado del trabajo. El aparejo que solia usar castillejo y jalma á estilo de arriero.

SECCION QUINTA.

Segunda reserva de la provincia de Segovia.

Relacion nominal de los individuos que, procedentes del Regimiento Infanteria de Saboya, núm. 6, han sido destinados á esta reserva y se hallan con licencia de semestre en los pueblos que á continuacion se expresan, cuyos individuos se presentarán al Jefe de dicha reserva con sus prendas de masita con objeto de recibir las licencias ilimitadas.

Clases.	NOMBRES.	Pueblos donde residen.
Cabo 1.º	Andrés de Pedro Manso...	Miguelañez.
Otro.	Francisco Postigo Valverde...	Fuentemilanos.
Otro.	Bonifacio Manso Escolar...	Valledado.
Otro.	Bonifacio Blazquez Torrego...	Segovia.
Otro 2.º	Antonio Hernando Arranz...	Maderuelo.
Corneta.	Francisco Garcia y Garcia.	Matabuena.
Tambor.	Mariano Blanco Sacristan...	Torreadrada.
Otro.	Guillermo Gomez Velasco...	Fuentepelayo.
Soldado.	José Vicedo y Toledo...	Segovia.
Id.	Mariano Arribas Crespo...	Nava de la Asuncion.
Id.	Felipe Sanz Miguel...	Fuentesoto.
Id.	Manuel Rujas Redondo...	Bernardos.
Id.	Joaquin Casado Estéban...	Condado de Castilnovo.
Id.	Santos Bartolomé Velasco...	Navares de Enmedio.
Id.	Sandalio Pecharroman Arranz...	Torreadrada.
Id.	Angel de Frutos Gonzalez...	Nieva.
Id.	Bonifacio del Campo Sanchez...	Navas de San Antonio.
Id.	Ruperto Velasco Torrijo...	Nava de la Asuncion.
Id.	Eugenio Ortiz Bravo...	Villaseca.
Id.	Lino Miguel Moreno...	San Pedro de Gaillos.
Id.	Cándido Benito Bernabé...	Torrecilla del Pinar.
Id.	Pio Cabo Gila...	Vegas de Matute.
Id.	Narciso Martin Rubio...	La Lastrilla.
Id.	Domingo Albertos Sanz...	Riaza.
Id.	Santiago Gonzalez Ortega...	Fuentidueña.
Id.	Leandro Miguel Sanz...	Aldeonsancho.
Id.	Antonio Sanz Garcia...	Estébanvela.
Id.	Tibureio Martin Redondo...	Martin Muñoz de las Posadas.
Id.	Pio Alvarez Macedo...	San Miguel de Bernuy.
Id.	Miguel Antonio Gomez...	Sépúlveda.
Id.	Gervasio Martin Velasco...	Cuevas de Provanco.
Id.	Francisco Bermejo Gomez...	Mozoncillo.
Id.	Isidro Barreno Barrio...	Zarzueta del Monte.
Id.	Alejo Frutos Santa Maria...	La Matilla.
Id.	Víctor Lopez Bartolomé...	San Cristóbal de la Vega.
Id.	Santiago Prádena Molina...	Riaza.
Id.	José Arribas Sanz...	Idem.
Id.	Pablo Estéban Francisco...	Fresnillo.

Segovia 11 de Agosto de 1868.—El Comandante, Anselmo Rodriguez Velasco.

Alcaldía de Cuellar.

El dia 3 de los corrientes á las 11 de su mañana se escapó desde el sitio titulado Molino del Papel, término de esta villa, una pollina, cuyas señas se estanpan á continuacion, propia de Pablo Suarez, Salamanca, de esta vecindad.

Lo que se inserta en este periódico

oficial, á fin de que si se hallase en alguno de los pueblos de esta provincia, se sirva avisármelo su Alcalde, para hacerlo yo á su dueño, quien pasará á recogerla y abonará los gastos que haya originado.

Señas de la pollina.

Edad cuatro años, alzada regular,

pelo pardo, con una raya negra en todo el lomo que la cruza á los hombros, lleva aparejo y albarda del país; una changarrilla al cuello y cabezada de correa con su cadena de cabresto.

Cuellar Agosto 5 de 1868.—El Alcalde, Ignacio Gordo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la noche del 5 al 6 del corriente han faltado del pueblo de Solosancho tres caballerías mayores de la propiedad de D. Santiago Garcia, vecino de Blascoeles, de las señas siguientes:

Un caballo castaño, edad 15 años, alzada 7 cuartas, crin larga, en la cruz una pequeña cicatriz en la parte izquierda.

Una yegua pelicana, 6 y media cuartas de alzada, hierro de A en el hocico, edad 3 años, recientemente tiene dada una untura fuerte en la cruz.

Una potra negra, crin y cola cortada, 4 años de edad, hierro de cruz en la nalga derecha, alzada 7 cuartas escasas.

La persona que sepa su paradero, se servirá avisar á su referido dueño.

OBRAS QUE SE HALLAN DE VENTA EN LA CASA DE D. Agustin Jubera, Madrid, Bola, 11, principal.

- MANUAL DE LAS SECCIONES DE ORDEN PÚBLICO. — Colección de Leyes, Reales decretos y órdenes y cuantas Instrucciones se han dado y se refieren ó tienen conexión con el importante ramo de vigilancia pública, por D. Casto Gonzalez y Rodriguez. — Un tomo. 20 y 24 Reales.
- REGLAMENTO DE PESAS Y MEDIDAS. — Obra de utilidad para todos los Ayuntamientos, Oficiales Almofacenes y constructores de pesas y medidas. — Va seguido de unas Tablas de equivalencias reciprocas por provincias, segun la nomenclatura usada hasta el dia... 6
- REGLAMENTO DE LA GUARDIA RURAL. — Edicion de bolsillo de utilidad para los propietarios y colonos... 2
- LEY Y REGLAMENTO para las Capellanías colativas de sangre con arreglo al Concordato de 1851 y Convenio de 1859 con la Santa Sede... 4
- BAÑOS DECLARADOS DE UTILIDAD PÚBLICA. — Noticia exacta de la temporada que están abiertos, con el nombre y residencia habitual de Médicos... 2
- LEY Y REGLAMENTO DE BAÑOS para toda España... 4
- LEY Y REGLAMENTO DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA vigente... 4

Condiciones de suscripcion.

Se suscribe en la imprenta de don Pedro Otero, calle Real, núm. 42, ó dirigiéndose por el correo acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

En Segovia, por un mes 10 reales; por tres id. 25.—Fuera, por un mes, 12 rs.; por tres id. 30.

Segovia: Imp. de D. Pedro Otero.